



Ayuntamiento de Aspe
Sr. alcalde-presidente
Pl. Mayor, 1
Aspe (Alicante)

=====
Ref. queja núm. 2000829
=====

Asunto: Tasación de costas. Liquidación y embargo.

Sr. alcalde-presidente:

Acusamos recibo de su último escrito en el que nos remite informe sobre la queja de referencia, formulada por D. (...) y nos ponemos nuevamente en contacto con VI.

El autor de la queja, manifiesta que sus padres, D. (...) y Dña. (...), en el año 2012 mantuvieron un pleito judicial contra el Ayuntamiento de Aspe por una expropiación y el TSJ de la Comunidad Valenciana falló en contra de sus padres, practicándose la posterior tasación de costas por importe de 375 € pero, como sus padres habían litigado con el beneficio de justicia gratuita, no estaban obligados a hacer frente al pago de costas si en los tres años siguientes no mejoraban de fortuna, como expresó la Secretaria Judicial que practicó la referida tasación. No obstante y pese a no haber mejorado de fortuna, el Ayuntamiento aprobó la liquidación y SUMA realizó dos ejecuciones de embargo por importe de 459,80€ y 6,78€.

Admitida a trámite la queja, requerimos al Ayuntamiento de Aspe en fecha 02/04/2020 para que nos informara si habían iniciado el procedimiento de venir a mejor fortuna de los beneficiarios de justicia gratuita y si había resolución definitiva en el mismo.

Mediante escrito datado el 22/05/2020, con entrada en esta institución el 01/06/2020, el Ayuntamiento de Aspe nos remitió la documentación referida al expediente de liquidación enviada por ese Ayuntamiento al sujeto pasivo Dña. (...).

Del contenido del informe le dimos traslado al autor de la queja para que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones, extremo que llevó a cabo mediante escrito de fecha 29/06/2020, manifestando que, puesto en contacto con la Comisión de Justicia Gratuita de Alicante, le dijeron que sus padres seguían bajo la vigencia de la justicia gratuita y que solo esa institución es la competente para revocarla, por lo tanto el Ayuntamiento de Aspe no puede exigir el pago de las costas judiciales a los beneficiarios de justicia gratuita (solo procede la tasación) y mucho menos embargar las cuenta de sus padres por esta causa.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 17/09/2020	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

Llegados a este punto, resolvemos la queja con los datos obrantes en el expediente. En este sentido, consideramos que la actitud pública descrita pudo no ser suficientemente respetuosa con los derechos del autor de la queja, por lo que le ruego considere los argumentos, que a continuación le expongo, que son el fundamento de la recomendación con la que concluimos.

El objeto de la presente queja es cuándo se puede ejecutar el pago de las costas judiciales a un beneficiario de justicia gratuita que ha sido condenado en sentencia por haberse desestimado sus pretensiones.

Como regla general, una vez efectuada la tasación de costas por el Letrado de la Administración de Justicia, la parte condenada titular del beneficio de justicia gratuita no tendrá la obligación de abonarlas. Pero dicha exención de pago está sometida a una condición suspensiva establecida en el art. 36.2 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita (LAJG): siempre y cuando dentro de los tres años siguientes a la terminación del proceso no viene a mejor fortuna, esto es cuando sus ingresos y recursos económicos para todos los conceptos superen el doble del módulo previsto en el art. 3 (IPREM) o si se hubieran alterado sustancialmente las circunstancias y condiciones tenidas en cuenta para reconocer el derecho conforme a la presente ley.

Ahora bien, ¿a quién le compete resolver si el beneficiario de justicia gratuita ha venido a mejor fortuna? Después de la última modificación de la LAJG, como consecuencia de lo dispuesto en la Ley 42/2015 de 5 de octubre de reforma de la Ley 1/2000 de 7 de enero de Enjuiciamiento Civil, no deja dudas a la respuesta, ya que la reforma del art. 36.2 de la LAJG determina con claridad que «Le corresponderá a la Comisión la declaración de si el beneficiario ha venido a mejor fortuna conforme a lo dispuesto en el art.19, pudiendo ser impugnada la resolución que dicte en la forma prevista en el art. 20».

Al fijar la competencia revocatoria del beneficio de justicia gratuita en la Comisión de Justicia Gratuita que la hubiera otorgado, al igual que el reconocimiento, se efectuará a través de un procedimiento administrativo, regulado por la vigente Ley 39/2015 de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Por lo tanto, no se puede ejecutar las costas hasta tanto no se acredite que el condenado a su pago con beneficio de justicia gratuita ha venido a mejor fortuna. La Jurisprudencia viene interpretando de forma reiterada que una cosa es que el favorecido por las costas solicite que se practique y apruebe la tasación de costas y otra cosa distinta es que pueda ejecutarla seguidamente. Mientras que la tasación de costas está permitida, la ejecución de las costas al beneficiario de justicia gratuita no cabe, ya que previamente hay que acreditar que ha venido a mejor fortuna.

Para poder iniciar un procedimiento ejecutivo reclamando al condenado (beneficiario de justicia gratuita) el pago de las costas procesales, junto con la petición y el título ejecutivo (la tasación de costas) se debe acompañar la resolución de la Comisión revocatoria del beneficio de justicia gratuita.

Concluyendo, en el presente caso el Ayuntamiento de Aspe era beneficiario de una sentencia que condenaba en costas a los padres del autor de la queja, esto le daba derecho a pedir la tasación de costas como finalmente fue aprobada por la Letrada de la Administración de Justicia, pero esto no significaba que pudieran reclamar su pago y menos embargar las cuentas de los padres del autor de la presente queja, ya que este derecho queda paralizado por la justicia gratuita reconocida a los demandantes y solo se podrá ejercer si se revoca ese derecho por la Comisión de Justicia Gratuita de Alicante, extremo que no se dio en el presente expediente.

A mayor abundamiento, el Ayuntamiento de Aspe es una parte en este procedimiento judicial y debió instar al Juzgado la ejecución de la tasación de costas, y no proceder como hizo a la liquidación y embargo de forma unilateral en virtud de las facultades que la ley le otorga como administración. Por todo ello, procede declarar la nulidad radical de la liquidación y el embargo posterior llevado a cabo por el Ayuntamiento de Aspe sobre las cuentas de los padres del autor de la queja, por importe de 459,80 € y 6,78 €, el día 23/05/2018, por no cumplir con los requisitos legales exigidos, retro trayendo las actuaciones al momento inicial de la tasación de costas.

Por cuanto antecede y de conformidad con lo previsto en el Art. 29 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta institución:

RECOMIENDO AL AYUNTAMIENTO DE ASPE que, en aplicación a lo dispuesto en la normativa reguladora aplicable a situaciones como la analizada, se declare la nulidad radical de la liquidación y embargo realizado sobre las cuentas de los padres del autor de la queja por importe de 459,80 € y 6,78 €, llevado a cabo el día 23/05/2018, y se retrotraigan las actuaciones al momento inicial de la tasación de costas.

Asimismo, de acuerdo con la normativa citada, le agradecemos nos remita en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de la recomendación que se realiza, o en su caso, las razones que estime para no aceptarla.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, esta se insertará en la página web de la institución.

Atentamente,

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana